



OF. ORD. N° 224436

ANT.: Oficio N° 19.379, de fecha 26 de octubre de 2022, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, 10 NOV 2022

**A : VLADO MIROSEVIC VERDUGO**  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

**DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
SUBSECRETARIA (S) DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual la H. Diputada Sra. Claudia Mix Jiménez solicita a este Ministerio informar, en relación al proyecto denominado "Centro Integral de Gestión de Recursos Industriales" de la comuna de Tiltil, lo siguiente: i) *"respecto al estado del proyecto CIGRI, señalando detalladamente el proceso del proyecto desde su admisibilidad a la fecha, como también cuáles serán los..."* y ii) *"sobre las herramientas fiscalizadoras con las cuales contarán los vecinos, como también las instituciones del Estado, para fiscalizar el cumplimiento de las normativas ambientales en caso de que el proyecto sea aprobado para su construcción"*. Al respecto se señala lo siguiente:

1.- En primer lugar, en relación con la solicitud de informar el estado de la evaluación del proyecto individualizado, este Ministerio debe señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la "encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa". A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, dentro de las cuales no se encuentra la evaluar ambientalmente proyectos y otorgar permisos para su construcción.

2.- Al respecto, se debe tener presente que la facultad de conocer de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, en su rol de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N°19.300.

En relación con lo anterior, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10 un catálogo de tipologías de proyectos los cuales deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y contar con una Resolución de Calificación Ambiental, como resultado de su evaluación ambientalmente favorable, para ser desarrollados de forma lícita.

Por lo tanto, el Servicio de Evaluación Ambiental es el órgano competente para informar respecto del estado del procedimiento asociado a la evaluación de proyectos

sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como lo es el proyecto identificado en su requerimiento. En virtud de estas consideraciones, su solicitud será derivada a dicho órgano, a fin de que informe directamente a la H. Cámara, dentro del ámbito de sus competencias, sobre el estado de tramitación del proyecto individualizado.

3.- En segundo lugar, en relación con vuestra solicitud acerca de los mecanismos de fiscalización, este Ministerio debe indicar que, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, especialmente en relación al artículo 70 de la Ley N°19.300, no cuenta con potestades para fiscalizar el desarrollo de proyectos.

No obstante, se debe señalar que la competencia para fiscalizar los instrumentos de gestión ambiental corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N°20.417. A su vez, este servicio también es competente para fiscalizar y sancionar la ejecución de actividades que requirieran una Resolución de Calificación Ambiental favorable sin contar con ella, de conformidad a los artículos 3 letra i) y 35 letra b) de su Ley Orgánica.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone en su artículo 21 la posibilidad de que cualquier persona pueda denunciar, ante dicho órgano, el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y las normas ambientales. A partir de dicha denuncia, la Superintendencia puede dar curso a un procedimiento sancionatorio en contra del presunto infractor, en caso de haber mérito suficiente para ello.

4.- Finalmente, en virtud de que la potestad de fiscalización corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, se derivará ante dicho órgano el Oficio indicado en el antecedente, a fin de que responda sobre dicha solicitud en el ámbito de sus competencias.

Sin otro particular, se despide atentamente,



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
SUBSECRETARIA (S) DEL MEDIO AMBIENTE

FDB/MCPB/AEG/FCA

Distribución:

- Destinatario

C.C:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente

SGD 15.455 -2022